

en ellos las normas que se señalan en el cuerpo de la presente resolución.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados e el establecimiento bancario que la representación legítima de la institución determine, a nombre de la fundación.

Quinto.—Que de la presente Orden se den los traslados reglamentarios.

Sexto.—Que sea dejada en suspenso la aprobación de los Estatutos que obran en el expediente, hasta tanto se reúnan el Patronato y se dé cumplimiento a lo recogido en el apartado 3.º de esta parte resolutive de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1982.—P. D., la Directora general de Acción Social, Teresa María Mendizábal Aracama.

Ilma. Sra. Directora general de Acción Social.

16295

RESOLUCION de 14 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de ámbito estatal para Autoescuelas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para autoescuelas suscrito por la Asociación Empresarial Federación Nacional de Autoescuelas y por las Centrales Sindicales FETE-UGT, CC. OO. y FESITE-USO el día 25 de febrero de 1982 y presentado en este Departamento con fecha 5 de mayo de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa Negociadora compuesta por ocho representantes de la Federación Nacional de Autoescuelas y por cuatro representantes de FETE-UGT, dos de CC. OO. y dos de FESITE-USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas en el sector.

Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito funcional y territorial.**—El presente Convenio afectará a todos los centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado Español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo III (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º **Ambito personal.**—Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un centro de enseñanza denominado «Autoescuela», según lo establecido en el artículo 1.º y siguientes del anexo 1 de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado, a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

- A) Personal directivo: Director.
- B) Personal docente: Profesor de clases prácticas y Profesor de clases teóricas.
- C) Personal no docente:

Administrativos:

- Jefe de Administración.
- Jefe de Negociado.
- Oficial.
- Auxiliar.
- Aspirante.

Personal de Servicios Generales:

- Ordenanza.
- Mecánico.
- Lavacoches-engrasador.

- Personal de limpieza.
- Conductor.
- Botones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajo de alta dirección o de alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de sociedad. Igualmente se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la autoescuela.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de inscripción en el Registro, a partir de 1 de enero de 1982 y su vigencia será de un año.

Art. 4.º **Denuncia.**—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º **Periodo de prueba.**—La duración del periodo de prueba para el personal directivo y docente será de dos meses; un mes para el administrativo y quince días para el personal de servicios generales.

Art. 6.º **Preaviso de cese por parte del trabajador.**—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Autoescuela, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma, por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente, y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al centro, a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7.º **Jornada laboral.**—La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta y dos horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada quince días y, en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º **Horario.**—El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias trabajadas no podrán exceder de siete al día para el personal directivo y docente, y de ocho para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En los días de examen se considerará que el Profesor trabaja en jornada continua si se cubren las siete horas de trabajo no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del Profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual, que no serán consideradas como horas extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la autoescuela o garaje para desplazarse a zonas de prácticas, exámenes o similares.

En la jornada diaria, cuando ésta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques, como mínimo.

Art. 9.º **Horas extraordinarias.**—El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

Salario base mensual + complement. antig. $\times 15$ pagas $\times 1,75$ incremento/hora

$$273 \text{ días laborables} \times \frac{\text{jornada semanal}}{6}$$

Art. 10. **Vacaciones.**—Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena) y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discretionarymente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El periodo de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

Festividad de las autoescuelas.—Tendrá carácter festivo para todo el personal de las autoescuelas y se realizará el primer sábado del mes de octubre.

Retribuciones

Art. 11. *Tablas salariales*.—Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1982, los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, complemento y antigüedad, las cantidades que se especifican en las tablas que van incluidas en el Convenio establecido para 1981, incrementadas en un 9 por 100.

Aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas durante los años 1980 y 1981, podrán pactar con sus trabajadores el porcentaje de incremento salarial entre el cero y el 8 por 100.

Las Empresas en que, a su juicio, concurren estas circunstancias, comunicarán en el plazo improrrogable de veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», a los representantes de los trabajadores y a la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia a la que hace referencia el presente Convenio.

En el plazo de cuarenta días naturales a la publicación de este Convenio, la Dirección de la Empresa facilitará a los representantes de los trabajadores los datos a que se ha hecho referencia, y dentro del mismo plazo, acordarán las partes si procede o no lo establecido en este artículo. El posible acuerdo será comunicado a la Comisión Paritaria en el plazo fijado, procediéndose a continuación de la siguiente manera:

a) En caso de acuerdo, la Empresa y los representantes de los trabajadores negociarán los porcentajes del incremento salarial, dentro de los límites establecidos en el párrafo 2 del presente artículo.

b) En caso de desacuerdo, la Comisión Paritaria examinará los datos puestos a su disposición, oír a las partes pronunciándose sobre si en la Empresa que se examina concurren o no las circunstancias que justifiquen un tratamiento salarial diferenciado.

c) En el supuesto de que Empresa y trabajadores se acojan a una tabla inferior al 5 por 100, obligatoriamente se notificará a la Comisión Paritaria, la cual podrá solicitar cuantos documentos e informes estime oportunos, que justifiquen tal acción, y resolverá en el plazo de setenta días naturales a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este artículo quedará sin efecto a partir del 31 de diciembre de 1982.

Si en un centro no hubiera representantes legales de los trabajadores, se considerarán representantes los trabajadores en su conjunto, pudiendo ellos elegir un representante único para este solo fin.

Art. 12. *Complemento de antigüedad*.—La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá en ningún caso superar más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. *Pagas extraordinarias*.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las doce mensualidades.

Art. 14. *Paga de beneficios*.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia*.—Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1982 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1981.

Art. 16. *Premios por exámenes*.—El profesor de clases teóricas recibirá en concepto de incentivo la cantidad de 100 pesetas por cada alumno que apruebe esta fase de examen la primera vez que lo realiza; el Profesor de clases prácticas recibirá en concepto de incentivo la cantidad de 300 pesetas cuando el alumno apruebe las fases a él encomendadas en el curso del primer expediente.

Art. 17. *Premio de jubilación*.—La jubilación se regirá por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviere quince años de antigüedad en la Empresa, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Derechos sindicales

Art. 18. *Derechos sindicales*.—Además de los derechos establecidos por la Ley, que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del centro de trabajo para la celebración de asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo, tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones Negociadoras de Convenios, tendrán derecho a ausentarse de su trabajo previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente, sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 19. *Comisión Paritaria*.—En el término de un mes, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

- Interpretación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Mediación entre las partes.
- Cualesquiera otra que las leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por 100 de cada una de las partes.

Art. 20. *Situación más beneficiosa*.—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. *Derecho supletorio*.—Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los Convenios, laudos y pactos anteriores, esté en contradicción con lo acordado en el presente Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la Ordenanza Laboral, Convenios Colectivos y Laudos anteriores.

Art. 22. *Enseñanza gratuita*.—El cónyuge e hijos de los trabajadores de autoescuelas que no estén emancipados, tendrán derecho a la enseñanza gratuita en la fase teórica, para la obtención de un permiso de conducir de cualquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta materia.

Art. 23. *Reducción de plantilla*.—Los trabajadores de autoescuelas que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación, tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24. *Ayuda a la formación*.—Las partes firmantes acuerdan que los gastos que se deriven de la posible organización de cursos de formación y jornada de estudios, se estará a lo dispuesto en el capítulo VI, tres, del ANE.

Tablas salariales para 1982

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Director:				
a)	20.580	—	20.580	2.069
b)	11.094	—	11.094	776
Profesor Prácticas	36.482	—	36.482	2.553
Profesor Teórica	34.510	—	34.510	2.415
Jefe Administrativo	33.279	10.228	43.507	2.329
Jefe de Negociado	28.090	8.548	36.638	1.966
Oficial Administrativo	26.520	8.442	34.962	1.856
Auxiliar Administrativo	26.520	4.079	30.599	1.856
Aspirante	16.320	1.360	17.680	1.142
Ordenanza	25.520	5.440	31.960	1.856
Mecánico	26.520	5.440	31.960	1.856
Vacoches	26.520	4.079	30.599	1.856
Conductor	26.520	5.440	31.960	1.856
Limpieza	26.520	4.079	30.599	1.850
Botones	16.320	1.360	17.680	1.142